



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

DICTAMEN NÚMERO 257

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 24; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27; SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y VI DEL ARTÍCULO 51; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63; SE ADICIONA UN TÍTULO CUARTO BIS PARA INCORPORAR UN ARTÍCULO 70 BIS; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71, Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL 75, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS.

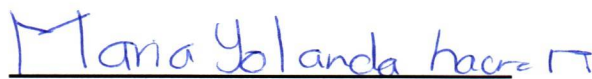
VOTOS A FAVOR: 15 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 257 DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO. LEÍDO POR LA DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



PRESIDENTE



SECRETARIA

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

DICTAMEN No. 257

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado de Baja California, Iniciativa de Reforma a los artículos 24, 26, 27, 51, 63, adición de un Título Cuarto BIS que contenga un artículo 70 BIS, así como reforma de los artículos 71 y 75, todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

En tal virtud, esta Comisión dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 39, 55, 56 fracción III, 66 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la misma, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio número DAMAH/494/2026 de fecha 12 de junio del 2026, la Diputada Alejandra María Ang Hernández, en su carácter de Diputada del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28 fracción I, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, sometió a consideración del Congreso del Estado, Iniciativa de Reforma que adiciona una fracción XI BIS al artículo 24; se adiciona un último párrafo al artículo 26; se reforma el segundo párrafo del artículo 27; se reforman las fracciones IV y VI del artículo 51; se reforma el primer párrafo del artículo 63; se adiciona un Título Cuarto BIS para incorporar un artículo 70 BIS; se reforma el primer párrafo del artículo 71, y se reforma el primer párrafo del 75, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, con el propósito de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el proceso de fiscalización superior, así como para contribuir a la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción; en sintonía con las más recientes reformas en el marco federal correlativo, respecto del cual el ordenamiento local guarda homogeneidad en su diseño; al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 257

... 2

serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes; estableciendo además, que la función de fiscalización, se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es el marco legal que establece las bases de la organización del Estado, al señalar la integración y atribuciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la separación y autonomía de los mismos. Definiendo además las funciones ejecutiva, legislativa y judicial mediante la representación de los distintos Poderes Constituidos, cuya separación reconoce la flexibilidad de la división de Poderes.

En este tenor, el Poder Legislativo del Estado de Baja California se encuentra dotado de diversas facultades que le son conferidas por el artículo 27 de la Constitución Política Local, dentro de las cuales, se destaca la función fiscalizadora, apoyándose para su ejercicio con la Auditoría Superior del Estado de Baja California, órgano que cumple con la obligación de llevar a cabo la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, cuyo objeto es evaluar los resultados de la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas, comprobando si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y las demás disposiciones legales aplicables.

En este contexto, la Auditoría Superior del Estado de Baja California, para el eficaz cumplimiento de sus labores, cuenta con las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 116 fracción II párrafo sexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en los artículos 27 fracción XII y 37, los cuales establecen la potestad para revisar, analizar y auditar las cuentas anuales de las Entidades Fiscalizables, así como las previstas en la Ley de la materia, siendo esta la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

De lo anterior, se desprende, que su función, permite garantizar una transparencia en el ejercicio de las finanzas públicas, y con ello, generar la confianza de la sociedad respecto de la función pública a cargo de las instituciones de gobierno. Siendo mediante la aplicación de los mecanismos de auditoría que se instrumentan los elementos necesarios para llevar a cabo la comprobación de la aplicación de los recursos públicos, de acuerdo a lo dispuesto en los programas y presupuestos diseñados en cada ejercicio fiscal para las entidades fiscalizadas; de ahí la importancia de que la legislatura local pueda velar por la actualización del marco jurídico y la mejora continua del proceso de Fiscalización Superior.

De ello, se comenta que de acuerdo a la experiencia que tiene una servidora como presidenta de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado y en coordinación con la Auditoría Superior del Estado de Baja California, se ha trabajado en la elaboración de la presente iniciativa de reforma a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, con la finalidad de dotar de una mayor eficacia y eficiencia al procedimiento de fiscalización, por ende se busca clarificar los términos y plazos para que las Entidades Fiscalizadas presenten sus argumentaciones respecto de los resultados con observaciones que derivan de la revisión de cuenta pública, entre otros aspectos que a continuación serán expuestos.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 257

... 3

Considerando que el ámbito de competencia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, se encuentra inmerso no solo dentro de la función sustantiva de la fiscalización, a través del cual se busca vigilar la correcta recaudación, la buena administración y el correcto ejercicio de los recursos públicos, asegurando que se pueda cumplir con los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; sino además en lo que concierne a aquella referente a la función de vigilar, investigar y substanciar las primeras etapas de los procedimientos de responsabilidades administrativas relacionados con faltas graves y hechos de corrupción; dada la complejidad que representa la interacción de ambas, exige que dentro del marco de la coordinación que deriva del Sistema Nacional de Fiscalización, en correlación con el Sistema Nacional Anticorrupción, puedan ser aprovechadas las ideas, aportaciones y experiencias de las entidades de fiscalización superior, y de las adecuaciones legales en dichas materias, que se encuentren encaminadas a su mejoramiento, en mérito de su homólogo funcionamiento; de manera que pueda garantizarse el avance y fortalecimiento en el desarrollo de dichas funciones.

En ese contexto, y considerando que para los efectos de la fiscalización y para la investigación de las faltas administrativas graves, esencialmente las entidades de fiscalización superior se sujetan para su respectiva actuación, en marcos normativos que guardan homogeneidad a través de los cuales se busca alcanzar la identidad en los procesos, procedimientos, criterios y estrategias en esas materias; se tiene que con fecha 14 de mayo de 2026, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; atento a lo cual, y a tendiendo a la homogeneidad en la materia, se estima pertinente la necesidad de reformar el marco legal que rige la actuación de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, retomando las ideas, aportaciones y experiencias que se plasman en dicho ordenamiento federal, a efecto de que pueda ser reformada la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

Así pues, a través de las reformas efectuadas a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, misma que en esencia guarda afinidad en su contenido con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, se contempla la incorporación de herramientas normativas, técnicas y operativas que contribuyen a un mejor control en los procedimientos de fiscalización, de revisiones especiales y de investigaciones; además de que prevén la modernización de sus procedimientos de fiscalización, y amplía y robustece las capacidades en los procedimientos de investigación; además de consolidar la coordinación institucional y la participación ciudadana.

En tales condiciones, la suscrita advierte la necesidad de retomar la experiencia de la reforma del marco federal en cita, proponiendo la presente iniciativa cuyo objetivo busca establecer un marco normativo eficiente que optimice la fiscalización con el acortamiento de tiempos procesales, que facilite la denuncia ciudadana y las investigaciones oficiosas de actos de corrupción; además de que se permita transitar a un modelo más ágil, aprovechando los avances tecnológicos.

De manera particular, se considera que la Auditoría Superior del Estado no puede permanecer estática, resultando imperativo su modernización y el fortalecimiento de sus



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

capacidades; de ahí que se busque propiciar un funcionamiento enfocado a la eficacia y a la optimización de los procesos de fiscalización y de investigación.

Consecuentemente, en un esfuerzo por fortalecer y clarificar el marco legal en el ejercicio de las atribuciones a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, dentro de los procedimientos de fiscalización y de investigación, se propone a continuación la siguiente iniciativa de reforma.

En el marco de la fiscalización

A través de la iniciativa de reforma a los artículos 24, 63 y 70 BIS, se proponen adiciones por las que se incorporan mecanismos que modernizan el proceso de fiscalización, como el uso de medios electrónicos, lo que contribuirá a brindar mayor eficacia y certeza jurídica; además de que con ello se garantiza que la transición entre la fase de auditoría y la fase de investigación de responsabilidades pueda ser inmediata y sin dilaciones; asegurando en su caso que la acción de la justicia no se pueda ver frustrada por la inactividad o por la burocracia, y de que las responsabilidades puedan fincarse en un tiempo razonable.

Se propone la adición de un tercer párrafo en el artículo 26, a fin de establecer que para el caso de un pronunciamiento de no solventación de los pliegos de observaciones, el dictamen técnico sea enviado en un plazo de 90 días hábiles al área de investigación; lo que igualmente contribuirá a esclarecer el plazo que se tendrá para la emisión de los dictámenes técnicos.

De igual forma, se contempla en la propuesta de reforma la adición del tercer párrafo del artículo 26, la necesidad de que también se pueda distinguir con claridad a las unidades administrativa de la Auditoría Superior del Estado, a las que habrá de corresponder la emisión del dictamen técnico, como recae en las direcciones de auditoría, así como de la responsable de las investigaciones, a través de la reforma al artículo 27; lo que habrá de contribuir a que se otorgue mayor certidumbre jurídica en el ejercicio de dichas atribuciones, así como para poder evitar invasión en el ejercicio de funciones.

En otro aspecto, y partiendo de la idea de que la fiscalización no puede concebirse sin el uso de la tecnología, se propone la realización de notificaciones a través de medios electrónicos de todas las actuaciones que deriven del proceso de fiscalización; proponiéndose para ello la adición de la fracción XI BIS del artículo 24, además de considerarse la reforma al artículo 63; lo que permitirá una comunicación más oportuna, segura y trazable, que contribuya a procesos de fiscalización más ágiles y transparentes, reduciendo significativamente las cargas administrativas y los tiempos de espera.

En el marco de las responsabilidades administrativas

Dentro de los cambios relevantes que se proponen, como ya se dijo, se busca a través de la reforma a los artículos 26, 27, 70 BIS y 71, la necesidad de clarificar y de identificar a la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado, a la que le corresponde el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siendo ésta el área de investigación; lo que habrá de contribuir a que se otorgue certidumbre jurídica para que pueda identificársele a



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 257

... 5

dicha unidad administrativa dentro de la estructura orgánica y de que con ello se pueda evitar la intromisión de cualquier otra autoridad, inclusive de aquella de la que dependiera y que existiera dentro de dicha estructura.

Asimismo, se contempla dentro de la propuesta de reforma a los artículos 51 en su fracción IV, 70 BIS, 71 y 75, la necesidad de que la función de investigación de faltas administrativas graves, se pueda efectuar de manera autónoma, proactiva y especializada; proponiéndose que la atribución de iniciar investigaciones pueda efectuarse de manera directa y en cualquier momento, independiente del proceso de fiscalización. De manera que la capacidad de iniciar investigaciones de oficio o por denuncia, sin la necesidad de que exista un pliego de observaciones, dote a la Auditoría Superior del Estado de una mayor agilidad y proactividad; lo que eventualmente pudiera derivar en un informe de presunta responsabilidad administrativa.

De igual modo, se propone y se clarifica en la fracción VI del artículo 51, que las denuncias que puedan ser presentadas ante la Fiscalía Especializada, por posibles hechos constitutivos de delitos que pudieran ser detectados en el desarrollo de la fiscalización, así como en el caso de denuncias o investigaciones oficiosas, de modo que esto pueda realizarse en cualquier momento.

Además, y para los efectos de las denuncias que sean presentadas ante la Auditoría Superior del Estado, se propone en la reforma a los artículos 63 y 70 BIS, que ésta disponga de canales de comunicación, así como de instrumentos técnicos, a fin de poder garantizar que aquellas puedan ser efectivamente presentadas. En el entendido de que se propone la adición de un TÍTULO CUARTO BIS denominado "De las investigaciones de oficio o derivadas de denuncia" en el que se contenga el citado artículo 70 BIS, mismo que se adiciona como fuente de origen para justificar las investigaciones que puedan ser iniciadas de forma oficiosa. Por otra parte, se propone la condición de que las denuncias deban estar relacionadas con los presuntos daños o perjuicios al erario público.

En resumen, y como puede observarse de la presente iniciativa, la misma tiene como finalidad, la de procurar contar con un marco normativo que permita una fiscalización más efectiva, oportuna y robusta, que contribuya a la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

Así las cosas, las propuestas de reforma se ven reflejadas a través del presente cuadro comparativo:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS	LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 24.- Para la fiscalización...	Artículo 24.- Para la fiscalización...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 257

... 6

I. a XI.- . . . XII. al XXXIV.	I. a XI.- . . . XI BIS. Notificar de manera personal, o a través de medios electrónicos todas las actuaciones que deriven del proceso de Fiscalización; XII. al XXXIV.
Artículo 26.- Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 25 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente. La Auditoría Superior del Estado...	Artículo 26.- Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 25 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente. La Auditoría Superior del Estado... Una vez formulado dicho pronunciamiento, se contará con un plazo de 90 días hábiles para el envío del dictamen técnico de no solventación de los pliegos de observaciones al área de investigación.
Artículo 27.- La Auditoría Superior del Estado. . . Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, para que proceda a formular las	Artículo 27.- La Auditoría Superior del Estado... Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 257

... 7

promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.	Estado, para que ejerza las atribuciones que tiene conferidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás ordenamientos legales aplicables y, de ser el caso, proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.
Artículo 51.- La Auditoría Superior... I a III.- . . . IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas. En caso de que la Auditoría. . . V.- . . . VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y VII.- . . .	Artículo 51.- La Auditoría Superior... I a III.- . . . IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, o de las investigaciones que realice de oficio o derivadas de denuncia, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas. En caso de que la Auditoría. . . V.- . . . VI. Mediante las denuncias de hechos, que podrán presentarse en cualquier momento, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y VII.- . . .
Artículo 63.- En los términos previstos en el artículo 37 de la Constitución, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la	Artículo 63.- En los términos previstos en el artículo 37 de la Constitución, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas a través de los canales de comunicación y los instrumentos técnicos dispuestos por la Auditoría Superior del Estado, cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su



<i>gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública.</i> <i>Las denuncias. . .</i>	<i>desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública.</i> <i>Las denuncias. . .</i>
	TÍTULO CUARTO BIS De las investigaciones de oficio o derivadas de denuncia Artículo 70 BIS.- <i>La Auditoría Superior del Estado podrá, en cualquier momento, ya sea de oficio o derivado de denuncia, investigar las presuntas faltas administrativas graves, respecto de las cuales resulte competente en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, independientemente de las que deriven del proceso de fiscalización y del ejercicio fiscal del que se trate.</i> <i>La Auditoría Superior del Estado pondrá a disposición de la ciudadanía los canales de comunicación y los instrumentos técnicos, en todas sus modalidades, que faciliten la presentación de las denuncias correspondientes.</i>
<i>Artículo 71.- Si de la fiscalización, revisiones o investigaciones que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, ésta procederá a:</i> <i>I a VI.- . . .</i>	<i>Artículo 71.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado, o derivado de investigaciones de las faltas administrativas graves, realizadas de oficio o derivado de denuncia, se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, ésta procederá a</i> <i>I a VI.- . . .</i>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 257

... 9

<i>Las denuncias penales. . . Las resoluciones del Tribunal. . .</i>	<i>Las denuncias penales. . . Las resoluciones del Tribunal. . .</i>
<i>Artículo 75.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado, a cargo de las investigaciones, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.</i>	<i>Artículo 75.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado, a cargo de las investigaciones, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas o cuando provengan de investigaciones de faltas administrativas graves, realizadas de oficio o derivado de denuncia.</i>
<i>Lo anterior. . . El procedimiento. . .</i>	<i>Lo anterior. . . El procedimiento. . .</i>

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la Iniciativa por la que se adiciona una fracción XI BIS al artículo 24; se adiciona un último párrafo al artículo 26; se reforma el segundo párrafo del artículo 27; se reforman las fracciones IV y VI del artículo 51; se reforma el primer párrafo del artículo 63; se adiciona un Título Cuarto Bis para incorporar un artículo 70 BIS; se reforma el primer párrafo del artículo 71, y se reforma el primer párrafo del 75, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. al XI

XI BIS. Notificar de manera personal, o a través de medios electrónicos todas las actuaciones que deriven del proceso de Fiscalización;

XII. al XXXIV.

Artículo 26.- Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 25 de esta Ley, la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Auditoría Superior del Estado, deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente.

La Auditoría Superior del Estado...

Una vez formulado dicho pronunciamiento, se contará con un plazo de 90 días hábiles para el envío del dictamen técnico de no solventación de los pliegos de observaciones al área de investigación.

Artículo 27.- *La Auditoría Superior del Estado...*

*Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, para que **ejerza las atribuciones que tiene conferidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás ordenamientos legales aplicables y, de ser el caso,** proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.*

Artículo 51.- *La Auditoría Superior del Estado...*

I a III.- ...

*IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, **o de las investigaciones que realice de oficio o derivadas de denuncia,** así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.*

En caso de que...

V.- ...

*VI. Mediante las denuncias de hechos, **que podrán presentarse en cualquier momento,** hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y*

VII.- ...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 63.- En los términos previstos en el artículo 37 de la Constitución, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas **a través de los canales de comunicación y los instrumentos técnicos dispuestos por la Auditoría Superior del Estado**, cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública.

Las denuncias. . .

TÍTULO CUARTO BIS **De las investigaciones de oficio o derivadas de denuncia**

Artículo 70 BIS. - La Auditoría Superior del Estado podrá, en cualquier momento, ya sea de oficio o derivado de denuncia, investigar las presuntas faltas administrativas graves, respecto de las cuales resulte competente en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, independientemente de las que deriven del proceso de fiscalización y del ejercicio fiscal del que se trate.

La Auditoría Superior del Estado pondrá a disposición de la ciudadanía los canales de comunicación y los instrumentos técnicos, en todas sus modalidades, que faciliten la presentación de las denuncias correspondientes.

Artículo 71.- Si de la fiscalización **que realice la Auditoría Superior del Estado, o derivado de investigaciones de las faltas administrativas graves, realizadas de oficio o derivado de denuncia**, se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, ésta procederá a:

I a VI.- ...

Las denuncias. . .

Las resoluciones. . .

Artículo 75.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado, a cargo de las investigaciones, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas **o cuando provengan de investigaciones de faltas administrativas graves, realizadas de oficio o derivado de denuncia.**

Lo anterior...

El procedimiento...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TRANSITORIOS

PRIMERO. - *Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.*

SEGUNDO. - *Los procedimientos relacionados con las presentes reformas, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

TERCERO. - *La Auditoría Superior del Estado realizará y adecuará las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.*

CUARTO. - *La implementación de las cuestiones relacionadas con los medios electrónicos, canales de comunicación e instrumentos técnicos a que hace referencia la presente reforma se realizará conforme a las directrices o lineamientos que para tal efecto emitan y difundan las autoridades competentes, a fin de regular su operación y funcionamiento."*

Una vez señalado lo anterior y analizada la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 55, 66, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se elabora el presente Dictamen bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que es facultad del Congreso del Estado, legislar sobre todos los ramos que sean competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidiere, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. - Que las atribuciones de las entidades estatales de fiscalización se desprenden de los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 27 fracción XII y 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en lo previsto en la Ley de la materia, siendo ésta la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

TERCERO.- Que acorde a lo señalado en el Considerando que precede, la función fiscalizadora del Congreso del Estado de Baja California, le es conferida constitucionalmente por la fracción XII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 257

... 13

Baja California, que señala como facultad del Congreso *“revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia.”* Acorde con ello, el artículo 37 del máximo ordenamiento local, señala que, el Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones.

CUARTO.- Que la iniciativa de reforma a los artículos 24, 26, 27, 51, 63, adición de un Título Cuarto BIS que contenga un artículo 70 BIS, así como reforma de los artículos 71 y 75, todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, tiene como propósito fundamental fortalecer el sistema de fiscalización superior que realiza la Auditoría Superior del Estado, a través de la ampliación y precisión de las facultades de la misma, la incorporación de herramientas tecnológicas en las diversas etapas del procedimiento de fiscalización, incorporación de mecanismos que faciliten la detección, investigación y sanción de irregularidades en el uso de recursos públicos, la interacción entre la materia de fiscalización con la relativa a responsabilidades administrativas, así como facilitar los medios para la participación ciudadana en la vigilancia del uso de los recursos públicos.

QUINTO. - Que con fecha 14 de mayo de 2026, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversos numerales de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; por lo cual, la iniciativa señalada en el Considerando que precede, tiene como propósito lograr una homogeneidad en esta materia; retomándose las modificaciones que se prevén en el ordenamiento federal, ajustándolo a la realidad jurídica del ámbito local.

SEXTO. - Que esta Comisión considera procedente la adición de una fracción XI BIS al artículo 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, a efecto de prever como atribución de la Auditoría Superior, la facultad para realizar las notificaciones personales derivadas de las actuaciones del proceso de fiscalización, a través de medios electrónicos. Ello, toda vez que, la incorporación de medios electrónicos para la notificación de actuaciones derivadas del proceso de fiscalización, permite modernizar los procedimientos administrativos, contribuyendo a hacerlos más ágiles y eficientes, apegándose a las tendencias actuales de digitalización en la gestión pública y reduciendo tiempos y costos asociados a la comunicación institucional. Resultando congruente con el Plan de Desarrollo Institucional 2024-2027 de la Auditoría Superior del Estado, mismo que prevé el *“Eje 3: Modernización e Innovación de los Procesos de Fiscalización Superior y Operativo”*, el cual tiene como objetivo implementar el uso de tecnologías de la información y de la comunicación en los procesos de revisión de la cuenta



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 257

... 14

pública, mediante la automatización de los mismos con la finalidad de reducir los márgenes de error, hacerlos más eficientes y elevar su calidad.

SÉPTIMO.- Que esta Comisión considera procedente la adición de un último párrafo al artículo 26 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, a efecto de establecer que una vez formulado el pronunciamiento, se contará con un plazo de 90 días hábiles para el envío del dictamen técnico de no solventación de los pliegos de observaciones al área de investigación, ya que ello permitirá garantizar que la transición entre la fase de auditoría y la fase de investigación de responsabilidades sea cierta, inmediata y sin dilaciones o retardos indefinidos e injustificados, cumpliendo con ello con el principio de celeridad procesal y fortaleciendo a su vez la capacidad de respuesta del Estado ante la atención que deba darse respecto de las irregularidades detectadas en su momento. Así mismo, dicha reforma da certeza jurídica en cuanto al plazo de emisión y envío del dictamen técnico, asegurando con ello, la continuidad de la fiscalización y agilizando el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas. No obstante, esta Comisión determina que, para mayor claridad, debe afinarse la redacción de dicho párrafo debiendo señalar que *“Una vez formulado dicho pronunciamiento, se contará con un plazo de 90 días hábiles para enviar al área de investigación, el dictamen técnico de no solventación de los pliegos de observaciones.”*

OCTAVO.- Que el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, establece en su texto vigente que las observaciones, acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión, ello, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión presuntas responsabilidades correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista al área de investigaciones de la Auditoría Superior, para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes. Proponiendo la inicialista el que se precise en dicho numeral, que la citada unidad de investigación de la Auditoría Superior del Estado, actuará dentro del marco de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás ordenamientos legales aplicables, para promover sanciones administrativas o presentar denuncias penales.

NOVENO. - Que respecto de lo señalado en el Considerando que precede, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, establece en el artículo 11, que la Auditoría Superior es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, y en su caso presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público. Así también, el artículo 98 de dicha Ley de Responsabilidades, establece que *“La Auditoría Superior, investigará y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.”*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 257

... 15

Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.”

DÉCIMO.- Que en atención a lo señalado en los dos Considerandos anteriores, esta Comisión determina que es procedente la reforma el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, toda vez que otorga claridad y certeza jurídica, respecto de la autoridad investigadora existente en la estructura orgánica de la Auditoría Superior y de las atribuciones que a la misma le confiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, resultando acorde con lo dispuesto por el señalado ordenamiento local en materia de responsabilidades administrativas. Así mismo, se fortalece la continuidad de las consecuencias que se pudieran derivar de la fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, prevé en su texto vigente que a través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías. Por lo que, esta Comisión determina que es procedente señalar que la Auditoría Superior podrá tener conocimiento de dichas faltas por las investigaciones que realice de oficio o derivadas de denuncia, toda vez que resulta acorde al primer párrafo del artículo 70 BIS de la presente iniciativa. Así mismo, ello permite otorgar flexibilidad a la actuación del ente fiscalizador, incentivando asimismo la participación ciudadana.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que esta Comisión determina que es procedente señalar en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, que las denuncias de hechos en las que se haga del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, puedan presentarse en cualquier momento. Ya que con ello, se complementan las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior, toda vez que la facultad para reportar ante la Fiscalía Especializada, sin sujetarse a una determinada temporalidad, la denuncia sobre la posible comisión de delitos, con lo cual se consolida su papel como órgano técnico no solo de revisión sino como impulsor de las promociones encaminadas a la sanción de conductas irregulares.

DÉCIMO TERCERO.- Que esta Comisión considera procedente que en la Ley de Fiscalización objeto del presente dictamen, se adicione un Título Cuarto BIS denominado “DE LAS INVESTIGACIONES DE OFICIO O DERIVADAS DE DENUNCIA” en el cual se contenga un artículo 70 BIS, que señale en un primer párrafo, la facultad de la Auditoría



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Superior del Estado, para investigar faltas administrativas graves, de oficio o por una denuncia ciudadana, pudiendo realizar esta investigación en cualquier momento, sin necesidad de ligarlo o condicionarlo a la revisión de la cuenta pública, es decir, es independiente del procedimiento de fiscalización regular que realiza la Auditoría Superior. Lo anterior, ya que, con ello, se evita que la Auditoría Superior, deba esperar al cierre de un año fiscal para poder actuar ante un posible acto de corrupción o desvío de recursos, con lo cual, se otorga mayor flexibilidad y capacidad reactiva al ente estatal fiscalizador, frente a la detección ciudadana de posibles irregularidades.

DÉCIMO CUARTO. - Que con relación al Considerando que antecede, esta Comisión considera procedente que en el artículo 70 BIS, se señale en un segundo párrafo, que la Auditoría Superior pondrá a disposición de la ciudadanía los canales de comunicación e instrumentos técnicos que faciliten la presentación de las denuncias. En concordancia con lo anterior, esta Comisión considera procedente reformar el primer párrafo del artículo 63 de la citada Ley, para señalar que las denuncias fundadas que se presenten por cualquier persona, podrán realizarse a través de los canales de comunicación y los instrumentos técnicos dispuestos por la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior, toda vez que se facilitará el derecho de denuncia ciudadana ante presuntas irregularidades en el uso de los recursos públicos, al permitir a cualquier persona alertar a la Auditoría Superior sobre malos manejos, desvíos o custodia incorrecta de los recursos públicos, utilizando para ello, las herramientas técnicas y de comunicación (como pueden ser portales web, buzones, líneas telefónicas, etc.) que la Auditoría Superior pueda establecer para recibir estas denuncias, lo cual apoya en el combate a la corrupción al facilitar la detección de desvíos que no siempre se localizan en las auditorías programadas.

DÉCIMO QUINTO. - Que el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Fiscalización objeto del presente dictamen, prevé en su texto vigente, las acciones que realizará la Auditoría Superior si de la fiscalización que realice, detectara irregularidades. Considerándose procedente adicionar que dichas irregularidades, pudieren detectarse derivado de investigaciones de las faltas administrativas graves, realizadas de oficio o derivado de denuncia, ello, toda vez que guarda congruencia con lo previsto por el primer párrafo del artículo 70 BIS de la iniciativa objeto del presente dictamen.

DÉCIMO SEXTO.- Que el artículo 75 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, prevé en su texto vigente, que la unidad administrativa investigadora de la Auditoría Superior del Estado, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora de la propia Auditoría Superior, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas. Por lo que, esta Comisión considera que es procedente adicionar, que dicho informe, puede provenir de investigaciones de faltas administrativas graves,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 257

... 17

realizadas de oficio o derivado de denuncia, ya que ello, permite dotar a la autoridad, de mayor flexibilidad y celeridad en sus actuaciones para actuar ante posibles irregularidades. Así mismo, guarda congruencia con lo previsto por el primer párrafo del artículo 70 BIS de la iniciativa objeto del presente dictamen.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que esta Comisión determina que es procedente el Artículo Primero Transitorio de la Iniciativa de Reforma a los artículos 24, 26, 27, 51, 63, adición de un Título Cuarto BIS que contenga un artículo 70 BIS, así como reforma de los artículos 71 y 75, todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, el cual prevé que *“Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.”* Considerándose por esta Comisión que ello resulta acorde a lo previsto por los artículos 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California. Así mismo, con dicho artículo transitorio se otorga certeza jurídica a los destinatarios de la norma.

DÉCIMO OCTAVO.- Que esta Comisión considera procedente el Artículo Segundo Transitorio de la Iniciativa que se dictamina, el cual prevé que *“los procedimientos relacionados con las presentes reformas, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio”*, ello ya que atiende al principio de seguridad jurídica al prever que los procedimientos iniciados con la ley anterior se continúen hasta que se concluyan, con la ley con la que se iniciaron.

DÉCIMO NOVENO. - Que esta Comisión considera procedente el contenido del Artículo Tercero Transitorio de la Iniciativa objeto del presente dictamen, que prevé que la Auditoría Superior del Estado, realizará y adecuará las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las reformas objeto del presente dictamen, considerándose un plazo prudente para realizar las citadas adecuaciones.

VIGÉSIMO.- Que por lo que respecta al Artículo Cuarto Transitorio de la Iniciativa objeto del presente dictamen, esta Comisión determina que debe precisarse que la implementación de las cuestiones relativas a los medios electrónicos, canales de comunicación e instrumentos técnicos referidos en la presente iniciativa de reforma, habrán de realizarse hasta en tanto sea factible por parte de la Auditoría Superior del Estado su implementación, ello toda vez que, se requiere entre otros aspectos, factibilidad presupuestal suficiente que permita la adquisición de dicha tecnología, o en su caso, para la contratación de personal especializado, realizar capacitaciones, etc.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 257

... 18

Así también, debe señalarse que, para su implementación, será necesario que el Auditor Superior emita, publique y difunda previamente los lineamientos oficiales que regulen cómo van a operar dichas herramientas en el proceso de fiscalización frente a las entidades fiscalizadas; ello, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, que dispone que para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado establecerá los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior. Así como por lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 94, de la citada Ley de Fiscalización, que dispone como atribución del titular de la Auditoría Superior del Estado la expedición de reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos.

Por lo cual, esta Comisión determina que dicho Artículo Cuarto Transitorio debe señalar que *"La implementación de las cuestiones relacionadas con los medios electrónicos, canales de comunicación e instrumentos técnicos a que hace referencia la presente reforma se realizará hasta en tanto sea factible su implementación, conforme a las directrices o lineamientos que para tal efecto emita el Auditor Superior, y se publiquen y difundan, a fin de regular su operación y funcionamiento."*

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, opinión sobre la iniciativa objeto del presente dictamen, por lo que esta última, de conformidad con el artículo 105 Fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión jurídica mediante oficio número TIT/763/2026 de fecha 6 de agosto de 2026.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 39, 55, 56 fracción III, 66, 110, 112, 116, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la adición de una fracción XI BIS al artículo 24; se adiciona un último párrafo al artículo 26; se reforma el segundo párrafo del artículo 27; se reforman las fracciones IV y VI del artículo 51; se reforma el primer párrafo del artículo 63; se adiciona un Título Cuarto BIS para incorporar un artículo 70 BIS; se reforma el primer párrafo del artículo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

71, y se reforma el primer párrafo del 75, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. al XI.- (...)

XI BIS. Notificar de manera personal, o a través de medios electrónicos todas las actuaciones que deriven del proceso de Fiscalización;

XII. al XXXIV.- (...)

Artículo 26.- Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 25 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente.

La Auditoría Superior del Estado...

Una vez formulado dicho pronunciamiento, se contará con un plazo de 90 días hábiles para enviar al área de investigación, el dictamen técnico de no solventación de los pliegos de observaciones.

Artículo 27.- La Auditoría Superior del Estado...

Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, para que ejerza las atribuciones que tiene conferidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás ordenamientos legales aplicables y, de ser el caso, proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.

Artículo 51.- La Auditoría Superior del Estado...

I a III.- (...)

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

del Estado promoverá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, o de las investigaciones que realice de oficio o derivadas de denuncia, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que...

V.- (. . .)

VI. Mediante las denuncias de hechos, que podrán presentarse en cualquier momento, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII.- (. . .)

Artículo 63.- En los términos previstos en el artículo 37 de la Constitución, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas a través de los canales de comunicación y los instrumentos técnicos dispuestos por la Auditoría Superior del Estado, cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública.

Las denuncias. . .

TÍTULO CUARTO BIS

De las investigaciones de oficio o derivadas de denuncia

Artículo 70 BIS. - La Auditoría Superior del Estado podrá, en cualquier momento, ya sea de oficio o derivado de denuncia, investigar las presuntas faltas administrativas graves, respecto de las cuales resulte competente en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, independientemente de las que deriven del proceso de fiscalización y del ejercicio fiscal del que se trate.

La Auditoría Superior del Estado pondrá a disposición de la ciudadanía los canales de comunicación y los instrumentos técnicos, en todas sus modalidades, que faciliten la presentación de las denuncias correspondientes.

Artículo 71.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado, o derivado de investigaciones de las faltas administrativas graves, realizadas de oficio o derivado de denuncia, se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, ésta procederá a:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

I a VI.- (...)

Las denuncias. . .

Las resoluciones. . .

Artículo 75.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado, a cargo de las investigaciones, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas o cuando provengan de investigaciones de faltas administrativas graves, realizadas de oficio o derivado de denuncia.

Lo anterior...

El procedimiento...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. - Los procedimientos relacionados con las presentes reformas, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. - La Auditoría Superior del Estado realizará y adecuará las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

CUARTO. - La implementación de las cuestiones relacionadas con los medios electrónicos, canales de comunicación e instrumentos técnicos a que hace referencia la presente reforma se realizará hasta en tanto sea factible su implementación, conforme a las directrices o lineamientos que para tal efecto emita el Auditor Superior, y se publiquen y difundan, a fin de regular su operación y funcionamiento.

D A D O.- En Sesión Ordinaria, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 257

... 22

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
SECRETARIO

Maria Yolanda Gaona
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
VOCAL

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
VOCAL

DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
VOCAL

DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO
VOCAL

DIP. TERESITA DEL NIÑO JESÚS RUIZ MENDOZA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 257 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria virtual celebrada a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.